



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** 850013110-001-2022-00230-00

A la liquidación de costas practicada por Secretaría, este Juzgado le imparte su aprobación (documento 31 del expediente), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Permanezca el expediente en Secretaria, tramite posterior, a la espera que se presente liquidación del crédito alimentario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 049 de hoy 15 DE DICIEMBRE E DE 2.023</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p style="text-align: right;">L.A.</p>
--



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** 850013110-002-2023-00064-00

A la liquidación de costas practicada por Secretaría, este Juzgado le imparte su aprobación (documento 29 del expediente), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Permanezca el expediente en Secretaria, tramite posterior, a la espera que se presente liquidación del crédito alimentario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 049**  
**de hoy 15 DE DICIEMBRE E DE 2.023**, siendo las 07:00  
a.m.

SECRETARIA

L.A.





**Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**RADICADO:** 850013110002-2023-00303-00

### **ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda en referencia.

### **CONSIDERACIONES**

Verificada la demanda junto a sus anexos, encuentra el despacho que ha cumplido con las falencias mencionadas, aunado a que reúne los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83, y 84 del C.G.P., de igual manera el título ejecutivo base de la ejecución – acta de conciliación de fecha 14 de febrero de 2021- reúne los requisitos y se observa una obligación expresa, clara y actualmente exigible por lo que se libraré mandamiento ejecutivo en favor de las menores A.V.M.L y F.A.M.L. representada legalmente por ESTHER ARLEDY LANDAETA JASPE y en contra de FABIO ENRIQUE MALAVER SOLER.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por subsanada la demanda y en consecuencia librar mandamiento de pago a favor de las menores A.V.M.L y F.A.M.L representadas legalmente por ESTHER ARLEDY LANDAETA JASPE y en contra de FABIO ENRIQUE MALAVER SOLER por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
- 1.2 Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
- 1.3 Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
- 1.4 Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.





- 1.5 Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
- 1.6 Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
- 1.7 Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
- 1.8 Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
- 1.9 Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
- 1.10 Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
- 1.11 Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$440.280) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
- 1.12 Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$440.280) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
- 1.13 Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$440.280) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.
- 1.14 Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$440.280) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
- 1.15 Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$440.280) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
- 1.16 Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$440.280) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.
- 1.17 Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$440.280) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.
- 1.18 Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$440.280) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.
- 1.19 Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$440.280) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.
- 1.20 Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$440.280) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.
- 1.21 Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$440.280) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.





- 1.22 Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$440.280) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.
- 1.23 Por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (\$510.724,80) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.
- 1.24 Por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (\$510.724,80) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.
- 1.25 Por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (\$510.724,80) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023.
- 1.26 Por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (\$510.724,80) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril de 2023.
- 1.27 Por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (\$510.724,80) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023.
- 1.28 Por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (\$510.724,80) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2023.
- 1.29 Por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (\$510.724,80) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2023.
- 1.30 Por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (\$510.724,80) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2023.
- 1.31 Por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (\$510.724,80) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2023.
- 1.32 Por los intereses legales a capital por el incumplimiento en el pago de las cuotas de alimentos liquidados desde que el día que se hizo exigible la cuota hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor de la menor F.A.M.L representada legalmente por ESTHER ARLEDY LANDAETA JASPE y en contra de FABIO ENRIQUE MALAVER SOLER por las siguientes sumas de dinero:

- 2.1 Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE. (\$181.705,20) correspondiente al pago de una (1) muda de ropa adeudada del mes febrero de 2021.
- 2.2 Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE. (\$181.705,20) correspondiente al pago de una (1) muda de ropa adeudada del mes junio de 2021.
- 2.3 Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE. (\$181.705,20) correspondiente al pago de una (1) muda de ropa adeudada del mes octubre de 2021.
- 2.4 Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE. (\$181.705,20) correspondiente al pago de una (1) muda de ropa adeudada del mes diciembre de 2021.





- 2.5 Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) correspondiente al pago de una (1) muda de ropa adeudada del mes de enero de 2022.
- 2.6 Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) correspondiente al pago de una (1) muda de ropa adeudada del mes de junio de 2022.
- 2.7 Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) correspondiente al pago de una (1) muda de ropa adeudada del mes de octubre de 2022.
- 2.8 Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) correspondiente al pago de una (1) muda de ropa adeudada del mes de diciembre de 2022.
- 2.9 Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$290.000) correspondiente al pago de una (1) muda de ropa adeudada del mes de enero de 2023.
- 2.10 Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$290.000) correspondiente al pago de una (1) muda de ropa adeudada del mes de junio de 2023.
- 2.11 Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$290.000) correspondiente al pago de una (1) muda de ropa adeudada del mes de octubre de 2023.

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la menor A.V.M.L representada legalmente por ESTHER ARLEDY LANDAETA JASPE y en contra de FABIO ENRIQUE MALAVER SOLER por las siguientes sumas de dinero:

- 3.1 Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE. (\$181.705,20) correspondiente al pago de una (1) muda de ropa adeudada del mes febrero de 2021.
- 3.2 Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE. (\$181.705,20) correspondiente al pago de una (1) muda de ropa adeudada del mes junio de 2021.
- 3.3 Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE. (\$181.705,20) correspondiente al pago de una (1) muda de ropa adeudada del mes octubre de 2021.
- 3.4 Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE. (\$181.705,20) correspondiente al pago de una (1) muda de ropa adeudada del mes diciembre de 2021.
- 3.5 Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) correspondiente al pago de una (1) muda de ropa adeudada del mes de enero de 2022.
- 3.6 Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) correspondiente al pago de una (1) muda de ropa adeudada del mes de junio de 2022.
- 3.7 Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) correspondiente al pago de una (1) muda de ropa adeudada del mes de octubre de 2022.
- 3.8 Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) correspondiente al pago de una (1) muda de ropa adeudada del mes de diciembre de 2022.





3.9 Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$290.000) correspondiente al pago de una (1) muda de ropa adeudada del mes de enero de 2023.

3.10 Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$290.000) correspondiente al pago de una (1) muda de ropa adeudada del mes de junio de 2023.

3.11 Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$290.000) correspondiente al pago de una (1) muda de ropa adeudada del mes de octubre de 2023.

**CUARTO:** Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de las menores A.V.M.L y F.A.M.L representadas legalmente por ESTHER ARLEDY LANDAETA JASPE y en contra de FABIO ENRIQUE MALAVER SOLER, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

**QUINTO:** Sobre las costas se pronunciará el despacho oportunamente.

**SEXTO:** Tramitar el presente asunto conforme los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Notificar personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y demanda junto con sus anexos para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, conforme los artículos del Código General del Proceso o en su defecto la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO:** Notificar a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, para que emita su concepto al respecto y al DEFENSOR DE FAMILIA DEL I.C.B.F. de ésta ciudad. **Por secretaría,** cúmplase.

**NOVENO:** Reconocer al profesional del derecho JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO, identificado con la T.P 183.257 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante conforme al poder especial otorgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 49 de hoy 15 de diciembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



**Yopal, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

### **CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado 2023-00303-00 versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





**Yopal, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

### **CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado **2023-00309-00** versa sobre menores de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



**Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)**

**PROCESO:** CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL (Adulto Mayor)

**RADICADO:** 850013110002-2023-00313-00

### **ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda en referencia.

### **CONSIDERACIONES**

Este despacho mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2023, fijada en estado el día siguiente, inadmitió la presente demanda por yerros hallados en dicho libelo, razón por la cual se concedió al extremo activo, el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, la cual allega subsanación dentro del término establecido.

Dicho lo anterior, verificada la subsanación, encuentra el despacho no cumplió en su totalidad con lo ordenado, en el sentido que no allega la demanda debidamente integrada, conforme se manifestó en el numeral 11 de la providencia que se precede. Aunado a ello, dentro del acta de conciliación que se allega como requisito de procedibilidad, pese a que dentro de las pretensiones de esta, se encuentra solicitada el cuidado y custodia de la señora MARIA ELSA VIANCHA RODRIGUEZ, no se resolvió dicha petición, pues no obra en el acuerdo conciliatorio que limita únicamente sobre la cuota alimentaria para la mencionada.

En tal sentido, el extremo activo no cumplió totalmente con las falencias dichas en providencia en precedente, aunado a que el requisito de procedibilidad no se encuentra agotado en su totalidad, es procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda promovida a través de apoderado por MAGDA PATRICIA VIANCHA en contra de JUDY PAOLA RODRÍGUEZ VIANCHA, WILSON ANTONIO RODRÍGUEZ, NANCY MARIBEL RODRÍGUEZ VIANCHA, ELSI MARISOL RODRIGUEZ VIANCHA, NELSON YINE RODRIGUEZ VIANCHA, YESID ANTONIO VIANCHA ALVARADO, YENNI PATRICIA VIANCHA, por lo expresado en lo considerativo del presente auto.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



**SEGUNDO:** Por secretaría, ejecutoriada esta providencia, archívese definitivamente la presente diligencia y realícense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 49 de hoy 15 de diciembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S





Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO:** FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

**RADICADO:** 850013110002-2023-00322-00

### ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda en referencia.

### CONSIDERACIONES

Verificada la demanda junto a sus anexos, encuentra el despacho que ha cumplido con las falencias mencionadas, aunado a que reúne los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83, y 84 del C.G.P. Consecuencia de lo anterior, se procederá a admitirla.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por subsanada la demanda y en consecuencia admitir el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por CLAUDIA MILENA RIVERA PINILLA en representación del menor J.H.P.R., en contra del señor NEVER ENRIQUE PEREZ CALLEJAS.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente asunto conforme los procesos verbales sumarios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente al demandado de la presente demanda junto con sus anexos, conforme los artículos del Código General del Proceso o en su defecto la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Notificar a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, para que emita su concepto al respecto y al DEFENSOR DE FAMILIA DEL I.C.B.F. de ésta ciudad. **Por secretaría,** cúmplase.

**QUINTO:** Reconocer a la defensora de familia SANDRA PAOLA CORREDOR SALAMANCA, identificada con la T.P 107.409 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder especial otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 49 de hoy 15 de diciembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



**Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**RADICADO:** 850013110002-2023-00327-00

### **ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda en referencia.

### **CONSIDERACIONES**

Verificada la demanda junto a sus anexos, encuentra el despacho que ha cumplido con las falencias mencionadas, aunado a que reúne los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83, y 84 del C.G.P., de igual manera el título ejecutivo base de la ejecución – resolución 0221 del 19 de julio de 2022- reúne los requisitos y se observa una obligación expresa, clara y actualmente exigible por lo que se libraré mandamiento ejecutivo en favor de la menor L.V.P.P., representada legalmente por LUZ NEIDA PADILLA y en contra de FABIO ENRIQUE MALAVER SOLER.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por subsanada la demanda y en consecuencia librar mandamiento de pago a favor de la menor L.V.P.P, representada legalmente por LUZ NEIDA PADILLA y en contra de FABIO ENRIQUE MALAVER SOLER por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.
- 1.2 Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.
- 1.3 Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.
- 1.4 Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.
- 1.5 Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.
- 1.6 Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$339.360) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.
- 1.7 Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$339.360) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



- 1.8 Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$339.360) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023.
- 1.9 Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$339.360) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril de 2023.
- 1.10 Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$339.360) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023.
- 1.11 Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$339.360) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2023.
- 1.12 Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$339.360) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2023.
- 1.13 Por los intereses legales a capital por el incumplimiento en el pago de las cuotas de alimentos liquidados desde que el día que se hizo exigible la cuota hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor de la menor F.A.M.L representada legalmente por ESTHER ARLEDY LANDAETA JASPE y en contra de FABIO ENRIQUE MALAVER SOLER por las siguientes sumas de dinero:

- 2.1 Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) correspondiente al pago de una (1) muda de ropa adeudada del mes de cumpleaños noviembre de 2022
- 2.2 Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) correspondiente al pago de una (1) muda de ropa adeudada del mes de diciembre de 2022.
- 2.3 Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$280.000) correspondiente el pago de una (1) muda de ropa adeudada del mes de mayo de 2023.

**TERCERO:** Sobre las costas se pronunciará el despacho oportunamente.

**CUARTO:** Tramitar el presente asunto conforme los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notificar personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y demanda junto con sus anexos para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, conforme los artículos del Código General del Proceso o en su defecto la Ley 2213 de 2022.





**SEXTO:** Notificar a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, para que emita su concepto al respecto y al DEFENSOR DE FAMILIA DEL I.C.B.F. de ésta ciudad. **Por secretaría,** cúmplase.

**NOVENO:** Reconocer al profesional del derecho CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERON, identificado con la T.P 194.419 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante conforme al poder especial otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 49 de hoy 15 de diciembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S





**Yopal, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

### **CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado 2023-00327-00 versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





**Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)**

**PROCESO:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

**RADICADO:** 850013110002-2023-00333-00

### **ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda en referencia.

### **CONSIDERACIONES**

Este despacho mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2023, fijada en estado el día siguiente, inadmitió la presente demanda por yerros hallados en dicho libelo, razón por la cual se concedió al extremo activo, el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, la cual allega subsanación dentro del término establecido.

Dicho lo anterior, verificada la subsanación, encuentra el despacho que el extremo activo cumplió con lo ordenado en providencia inadmisoria, razón por la cual ha de tenerse por subsanada y en consecuencia admitirla.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por subsanada la presente demanda y, en consecuencia, admitir el presente proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderada por ARELYS RODRIGUEZ BARRERA, en contra de MARIA LILIA DELGADO DE PACHECO en calidad de heredera determinada e indeterminados del señor LUIS ADALBERTO PACHECO DELGADO (f).

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a la ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**TERCERO:** Impartir la presente acción el trámite declarativo verbal, previsto en el artículo 368 y ss del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor LUIS ADALBERTO PACHECO DELGADO (f), de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. **Por secretaría,** realizar el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



**QUINTO:** Reconocer a la profesional del derecho NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA identificada con T.P 137.649 del C.S. de la J.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 49 de hoy 15 de diciembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S





Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO:** FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

**RADICADO:** 850013110002-2023-00387-00

### CONSIDERACIONES

Verificada la demanda junto a sus anexos, encuentra el despacho que ha cumplido con las falencias mencionadas, aunado a que reúne los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83, y 84 del C.G.P. Consecuencia de lo anterior, se procederá a admitirla.

Respecto de las medidas cautelares suplicadas por la parte activa, de acuerdo con la cuota provisional de alimentos solicitada y conforme al artículo 129 de la ley 1098 de 2006, se fijará como cuota provisional de alimentos la suma de \$300.000.

Del mismo modo, se procederá a fijar provisionalmente la custodia y el cuidado personal de la menor J.M.G a cargo de su progenitor JULIAN ANTONIO MARIÑO GOMEZ en razón a que la menor se encuentra a cargo del demandante según los hechos y pruebas de la demanda.

De las demás cautelas en súplica, el despacho se abstendrá de decretarlas pues tratan de cautelas exclusivas al proceso ejecutivo, cuando en el presente que se tramita, se trata de un proceso declarativo verbal sumario.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por subsanada la demanda y en consecuencia admitir el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por JULIAN ANTONIO MARIÑO GOMEZ en representación de la menor J.M.G., en contra de la señora NASLY MILENA GUTIERREZ.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente asunto conforme los procesos verbales sumarios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente al demandado de la presente demanda junto con sus anexos, conforme los artículos del Código General del Proceso o en su defecto la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Notificar a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, para que emita su concepto al respecto y al DEFENSOR DE FAMILIA DEL I.C.B.F. de esta ciudad. **Por secretaría,** cúmplase.



**QUINTO:** Fijar la custodia provisionalmente de la menor J.M.G a cargo de su progenitor el señor JULIAN ANTONIO MARIÑO GOMEZ.

**SEXTO:** Fijar como cuota provisional de alimento a cargo de la demandada NASLY MILENA GUTIERREZ y a favor de su menor hija J.M.G la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), cuota que deberá ser pagada una vez notificada del presente proceso, mensualmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 49 de hoy 15 de diciembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S





Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

**RADICADO:** 850013110-002-2023-00432-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha cuatro (04) de diciembre del presente año, no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD incoada, a través de apoderada judicial, por el señor DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ GARCIA en contra de la menor K.N.J.S. representada legalmente por KAREN TATIANA SIERRA TRUJILLO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose o entrega de documentos, toda vez que, estos se radicaron de forma virtual por la parte demandante, a través de apoderado, en la Oficina de Reparto de Yopal.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 049 de hoy 15 DE DICIEMBRE E DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

**RADICADO:** 850013110-002-2023-00436-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha cuatro (04) de diciembre del presente año, no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD incoada, a través de apoderado judicial, por la señora VIVIAN ALEJANDRA SUAREZ HERNANDEZ como representante legal de la menor A.G.S.V. y en contra del señor JAIMER JOSE RIOS HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose o entrega de documentos, toda vez que, estos se radicaron de forma virtual por la parte demandante, a través de apoderado, en la Oficina de Reparto de Yopal.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 049 de hoy 15 DE DICIEMBRE E DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
RADICADO: 850013110002-2023-00438-00

Verificada la subsanación de la demanda de impugnación de paternidad incoada por intermedio de apoderada judicial por Hugo Rened Vera Palacios, en contra del menor D.S.V.M. representado legalmente por su progenitora Yady Mabel Mora Rodríguez, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descritos en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD iniciada por Hugo Rened Vera Palacios, en contra del menor D.S.V.M. representado legalmente por su progenitora Yady Mabel Mora Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada el presente auto, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderad@ y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. **IGUALMENTE córrase traslado** a la demandada del Informe pericial de estudio genético de filiación realizado por el Instituto de Genética Yunis Turbay, obrante en los anexos de la demanda. **Al momento de contestar la demanda deberá informar los datos de notificación del presunto padre biológico del menor.**

**CUARTO:** Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**QUINTO:** Notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensoría de Familia.

**SEXTO:** RECONOCER a la abogada Carmen Garzón Díaz, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 49 de hoy 15 de</b> <b>diciembre 2023</b> , siendo las 07:00 a.m.  <b>SECRETARÍA</b> accr
--



**Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: ADOPCIÓN MAYOR DE EDAD  
RADICADO: **850013110002-2023-00444-00**

Subsanada la demanda de adopción, incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor Jesús William Avella Reyes, con el fin de que mediante sentencia se decrete la adopción de Gleider Estiven Galindo Quiñonez, nacido el 11 de octubre de 2005; en vista de que la misma reúne los requisitos del Art. 82, 84 del C.G.P., y del Art. 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 modificado por la Ley 1878 de 2018, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Adopción instaurada por Jesús William Avella Reyes y Gleider Estiven Galindo Quiñonez, a favor de este último, nacido el 11 de octubre de 2005.

**SEGUNDO:** A la presente demanda imprímasele el trámite especial previsto en el Art. 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018 y 579 del CGP.

**TERCERO: Decretar** las siguientes pruebas:

**3.1.** Escrito por medio del cual Gleider Estiven Galindo Quiñonez otorga consentimiento para iniciar el proceso de adopción.

**3.2.** Registro Civil de Nacimiento de Gleider Estiven Galindo Quiñonez con NUIP 10454995154 y con indicativo serial 37563890, con fecha de nacimiento 11 de octubre de 2005 expedido por la Registraduría de Turbo Antioquia.

**3.3.** Registro Civil de Nacimiento de Jesús William Avella Reyes con NUIP 4284994 e indicativo serial 59016988, con fecha de nacimiento 5 de septiembre de 1974 expedido por la Registraduría de San Luis de Palenque – Casanare, con nota marginal de matrimonio civil con Esther Quiñonez.

**3.4.** Consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales del señor Jesús William Avella Reyes

**CUARTO:** Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**QUINTO: Por Secretaria, notificar y correr traslado de la demanda y los anexos a la Defensoría de Familia y a la Procuradora de Familia por el término de tres (3) días.**

**SEXTO:** RECONOCER al abogado Andrés Fabián Cruz Cárdenas, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 49 de hoy 15 de diciembre 2023, siendo las 07:00 a.m.  <b>SECRETARÍA</b> accr
---



**Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: **850013110002-2023-00450-00**

Verificada la subsanación de la demanda de divorcio incoada por intermedio de apoderada judicial por Claudia Patricia Sandoval Jiménez, en contra de Edison Campos Fonseca, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de divorcio iniciada por Claudia Patricia Sandoval Jiménez, en contra de Edison Campos Fonseca, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 388 y s.s del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada el presente auto, la demanda y subsanación junto con sus anexos, córrasele el traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

**CUARTO:** Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**QUINTO:** Notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensoría de Familia.

**SEXTO:** RECONOCER a la abogada Noralba Quintana Buitrago, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

**SÉPTIMO:** Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**OCTAVO:** Previo a decidir sobre la custodia, cuota y vivienda provisional solicitada en la demanda, se solicita a la **Asistente Social** vinculada a este Despacho que, proceda a:

**8.1.** Realizar visita social a las partes implicadas en el proceso de la referencia, en aras de verificar sus condiciones actuales, la garantía de sus derechos, y los posibles factores de riesgo.

**8.2.** Realizar visita social a los menores hijos en común de las partes, en aras de verificar sus condiciones actuales, garantía de sus derechos y factores de riesgo.



**NOVENO:** En cuanto a los hechos de violencia intrafamiliar enunciados en la demanda, teniendo en cuenta que los mismos fueron puestos en conocimiento de la Comisaría de Familia, se observa que aquella ya se pronunció, sin que se hubiese interpuesto recurso alguno.

**DÉCIMO:** Sin embargo, se insta a las partes, a cesar y abstenerse de incurrir en cualquier tipo de acto u omisión que constituya violencia, so pena de aplicar las consecuencias legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 49 de hoy 15 de**  
**diciembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.  
**SECRETARÍA**  
accr



**Yopal, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

### **CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado **2023-00450-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

**RADICADO:** 850013110-002-2023-00456-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha cuatro (04) de diciembre del presente año, no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD incoada, por la señora INES CUPITRA SANCHEZ representante legal del menor J.D.C.S. en contra de JUAN PABLO MONROY SOLER, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose o entrega de documentos, toda vez que, estos se radicaron de forma virtual por la parte demandante, a través de apoderado, en la Oficina de Reparto de Yopal.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 049 de hoy 15 DE DICIEMBRE E DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** 850013110-002-2023-00457-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha cuatro (04) de diciembre del presente año, no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada, por la señora HERLYS PEREZ LOMBANA como representante legal de sus hijos JOHAN DARIO y JENNIFER YULIETH RIVEROS PEREZ (mayores de edad), en contra ROLFE RIVEROS MONTAÑEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose o entrega de documentos, toda vez que, estos se radicaron de forma virtual por la parte demandante, a través de apoderado, en la Oficina de Reparto de Yopal.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 049 de hoy 15 DE DICIEMBRE E DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.